



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE  
BOGOTÁ

---

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela interpuesta por **ANGEL ANÍBAL ROJAS TRIANA** en contra del **BANCO BBVA COLOMBIA, CIFIN TRANSUNION S.A y DATA CREDITO EXPERIAN S.A.**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al habeas data, debido proceso y petición.

**HECHOS**

**ANGEL ANÍBAL ROJAS TRIANA** indicó que se registra en su contra un reporte negativo en las centrales de riesgo, pero este no cumple con lo estipulado en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, pues nunca se efectuó notificación previa.

Informó que procedió a solicitar mediante derecho de petición información respecto de la legalidad del reporte que registraba, pero ninguna entidad allega la documentación con la que se demuestre la notificación previa y el trámite debido para el reporte que figura en su contra.

Señaló que el actuar de las entidades accionadas, no se ciñe a la normatividad vigente y nunca se le notificó en forma debida dicho reporte.

Finiquitó su intervención señalando que el actuar omisivo de las entidades accionadas, le ha generado muchos inconvenientes a nivel familiar, comercial y profesional, ya que se le está negando la

posibilidad de ponerse al día y se le bloquea todo el crecimiento financiero, ya que por causa de estos reportes negativos en centrales de riesgo ha sido imposible hacerse acreedor de un crédito a su nombre o el de su empresa y se le ha afectado el buen nombre comercial que ha adquirido durante todos sus años laborales y comerciales frente a todo el sector financiero.

### **DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES RECLAMADOS**

El accionante solicitó; i) la protección de los derechos fundamentales invocados; ii) Se disponga la actualización de los reportes generados por estas entidades, ya que se encuentra al día en todo concepto frente a las entidades accionadas; y iii) Se ordene al **BANCO BBVA COLOMBIA, CIFIN TRANSUNION S.A y DATA CREDITO EXPERIAN S.A.,** hacer entrega a este despacho de la notificación previa al reporte negativo en centrales de riesgo y de no aportar el mismo se elimine todo reporte negativo generado por estas entidades.

### **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

**Juan David Pradilla Salazar** actuando como apoderado general de **CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®)**, informó que su representada no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

Comentó que conforme con el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. Añadió que conforme los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente.

Resaltó que según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, esa entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo. Agregó que de conformidad con los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

Informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el 3 de febrero de 2022 siendo las 15:30:30 a nombre de **ANGEL ANÍBAL ROJAS TRIANA** se evidencia la obligación No. 044599 con **BBVA COLOMBIA** reportada en mora con vector de comportamiento 3, es decir, entre 90-119 días de mora, así mismo la No. 079272 con la misma entidad reportada en mora con vector de comportamiento 2, es decir, entre 60-89 días de mora.

Resaltó que la entidad que representa no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente.

Finiquitó su intervención solicitando se les exonere y desvincule de la presente acción de tutela y que en el caso que se considere que hay lugar a alguna modificación en relación con los datos registrados de **ANGEL ANÍBAL ROJAS TRIANA** es importante que la orden constitucional se dirija únicamente a la fuente de la información, dado que es dicha persona y/o entidad la facultada legalmente para realizar actualizaciones, modificaciones y rectificaciones en la información reportada y no el operador).

**Miguel Ángel Aguilar Castañeda** actuando en calidad de apoderado de **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, indicó que su representada no puede eliminar el dato negativo que el actor controvierte, pues ello sería contrario a la Ley Estatutaria de Hábeas Data.

Resaltó que Las obligaciones identificadas con el No. 130765792 y 600044599, adquiridas por el accionante con **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA - BBVA S.A. (BBVA COLOMBIA - BBVA COLOMBIA BANCARIA)**, se encuentran abiertas, vigentes y reportadas en mora.

INFORMACION BASICA		HZABCEE	
C.C #00080101546 (M) ROJAS TRIANA ANGEL ANIBAL VIGENTE		EDAD 36-45 EXP.02/01/25 EN BOGOTA D.C.	
		[CUNDINAMAR] 04-FEB-2022	
-ESTA EN MOR 60 *TDC BBVA COLOMBIA 202112 130765792 201810 202410 PRINCIPAL			
ULT 24 -->[1NNNNNNNNNNNN] [NNNNNNNNNNNN]			
25 a 47-->[NNNNNNNNNNNN] [N-----]			
ORIG:Normal	EST-TIT:Otra	AGENCIA TELEFONI	
-ESTA EN MOR 90 *CAB BBVA COLOMBIA 202112 600044599 201810 202511 PRINCIPAL			
BANCARIA ULT 24 -->[21NN-----] [-----]			
25 a 47-->[-----] [-----]			
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	AGENCIA TELEFONI	
RECLAMO CERRADO	DATOS RATIFICADOS	202202	

Resaltó que **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, no puede proceder a la eliminación del dato negativo, pues versa sobre una situación actual de impago, conforme con el registro historial de crédito de la parte actora de acuerdo con la información proporcionada por el **BANCO BBVA**.

Culminó solicitando se deniegue la presente acción de tutela y por consiguiente se les desvincule del diligenciamiento en lo que respecta de su representada, toda vez que no tienen injerencia en la vulneración alegada.

**Diana Alejandra Zuluaga Russi** en calidad de Abogada de **BBVA COLOMBIA**, señaló que el derecho de petición radicado por **ANGEL ANÍBAL ROJAS TRIANA**, fue contestado el 22 de enero de 2022 y remitido al correo electrónico [angelrojastriana@gmail.com](mailto:angelrojastriana@gmail.com)., y allí se le indicó que no es viable realizar la eliminación del reporte negativo en la medida que existe una mora recurrente en las fechas de pago para la obligación No. 013\*\*\*\*9272. Igualmente, que la notificación previa al reporte fue realizada mediante los extractos de la obligación, remitidos al correo electrónico [angel.rojas@telefonica.com](mailto:angel.rojas@telefonica.com), ya que es el registrado en el formulario de vinculación.

Recalcó que la ley 1266 de 2008, y las que la modifican y reglamentan, establece que la notificación previa debe tener firma de los deudores, dado que la ley 527 de 1999 da pleno reconocimiento jurídico a la información remitida mediante mensaje de datos, además que los extractos remitidos al correo electrónico registrado por el accionante, tienen información completa respecto de los productos del cliente y tiene una leyenda que cumple con los requisitos de notificación previa al reporte.

Mencionó que el reporte negativo se justifica en la medida que el cliente no efectúa los pagos en las fechas pactadas, generando mora recurrente.

Terminó su intervención solicitando se deniegue las pretensiones elevadas por parte de **ANGEL ANÍBAL ROJAS TRIANA**, ante la inexistencia de vulneración de derecho constitucional alguno.





Anexo:

Soporte obligación finalizada en 9272:

Precisamos entonces que, la permanencia de la información y el dato negativo está a cargo de los respectivos Centrales de Riesgo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1266 de 2008 de Habeas Data, Artículos 13 y 21, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 por la Ley 2157 de 2021.

Gracias por compartirnos su situación, nuestro mayor interés es atender con claridad y transparencia sus inquietudes.

Cordialmente,



Tu seguridad financiera es importante...

Desde BBVA no te llamamos, ni enviamos correos electrónicos, ni mensajes SMS solicitando que entregues información confidencial como claves y códigos de activación que lleguen de nuestras aplicaciones o productos.

FECHA MARCA DE PAGO	VALOR PAGO MÍNIMO	PAGO REALIZADO	DÍAS EN MORSA
28/1/2019	\$ 393.740	\$ -	30 días
30/01/2019	\$ 1.594.583	\$ 1.594.000	
28/02/2019	\$ 473.243	\$ 473.243	
1/04/2019	\$ 423.845	\$ 423.000	
30/04/2019	\$ 489.295	\$ 490.000	
30/05/2019	\$ 746.824	\$ 746.000	
26/7/2019	\$ 1.339.433	\$ 1.340.393	
30/07/2019	\$ 805.210	\$ 12.000.000	
30/08/2019	\$ 387.428	\$ 390.000	
30/09/2019	\$ 423.103	\$ 871.853	
30/10/2019	\$ 1.411.279	\$ 1.413.000	
29/12/2019	\$ 418.922	\$ 419.000	
30/12/2019	\$ 422.980	\$ 775.749	
30/01/2020	\$ 411.443	\$ 412.052	
29/3/2020	\$ 404.583	\$ 404.000	
30/03/2020	\$ 422.453	\$ 10.108.741	RETRASADO
30/04/2020	\$ 24.409	\$ 27.000	
30/07/2020	\$ 935.427	\$ 935.437	
31/08/2020	\$ 491.952	\$ 491.952	
30/09/2020	\$ 482.123	\$ 482.123	
30/10/2020	\$ 419.544	\$ 420.000	
30/11/2020	\$ 404.508	\$ 405.000	
30/12/2020	\$ 425.080	\$ 425.080	
1/01/2021	\$ 432.531	\$ 432.531	
1/03/2021	\$ 428.538	\$ 430.000	
30/03/2021	\$ 420.191	\$ 919.731	
30/04/2021	\$ 911.094	\$ -	30 días
31/05/2021	\$ 519.975	\$ 520.000	
30/06/2021	\$ 524.432	\$ 524.432	
30/07/2021	\$ 870.229	\$ 870.229	
30/08/2021	\$ 847.897	\$ 847.897	
30/09/2021	\$ 942.532	\$ 393.148	
29/1/2022	\$ 1.457.490	\$ -	30 días
30/11/2021	\$ 1.524.570	\$ -	40 días
30/12/2021	\$ 2.149.784	\$ -	90 días

**CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos, 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>1</sup> y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>2</sup>.

**COMPETENCIA**

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Aprobado mediante Ley 74 de 1968

<sup>2</sup> Aprobado mediante Ley 16 de 1972

<sup>3</sup> A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

**DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.**

Esta acción Constitucional resulta también factible estudiarla, en virtud a que uno de los derechos reclamados fue el **HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO Y PETICIÓN,** mismos que resultan ser Constitucionalmente fundamentales.

**HABEAS DATA**

Este se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Carta Magna y este a su letra reza "Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas".

En Sentencia T-238 de 2018, se indicó "El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos. Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela".

## DEL DERECHO DE PETICIÓN

La Corte a través de sus fallos<sup>4</sup> ha recordado el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, determinándolo como un mecanismo efectivo de la democracia participativa y con el cual se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

También se ha determinado por la jurisprudencia Constitucional, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia, además, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33.

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma.

De la entrada en vigencia de la citada ley, se extrae que es posible interponer derecho de petición ante particulares en los siguientes supuestos: (i) frente a organizaciones privadas -aunque no tengan personería jurídica- cuando se requiere para el ejercicio de un derecho fundamental; (ii) frente a personas naturales, cuando exista

---

<sup>4</sup> Sentencia T-019 de 2008 y T-332 de 2015, entre otras.



una relación de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario y el derecho de petición se ejerza para la garantía de otro derecho fundamental; (iii) frente a instituciones privadas por parte de usuarios y en las condiciones previstas en el artículo 33 de la citada ley.

Por último, debe señalarse que a través del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 debidamente prorrogado, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas y se tomaron medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por la pandemia originada por la enfermedad Covid - 19, estableció en su artículo 5:

*"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

(iii) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

### **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

Este se encuentra normado en el artículo 29 de la Carta Magna y a su letra dice “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Resolver si el **BANCO BBVA COLOMBIA, CIFIN TRANSUNION S.A o DATA CREDITO EXPERIAN S.A.**, vulneraron alguno de los derechos fundamentales invocados por **ANGEL ANÍBAL ROJAS TRIANA**, al no modificar, actualizar o eliminar el reporte negativo que figura a su nombre por unas obligaciones crediticias que tiene con la entidad bancaria, pues nunca se le efectuó la notificación previa del reporte negativo y conforme lo estipula la ley.

Para el caso en concreto, se determinó fehacientemente que la controversia suscitada entre las partes surge de las presuntas irregularidades que se dieron en los reportes negativos realizados por parte del **BANCO BBVA COLOMBIA** ante **DATA CREDITO EXPERIAN S.A** y **CIFIN S.A.S. TRANSUNION.**, debido al incumplimiento de dos (2) obligación crediticias por parte de **ANGEL ANÍBAL ROJAS TRIANA.**

Para iniciar, se tiene que indicar que desde ya se debe desvincular del contradictorio a las vinculadas **DATA CREDITO EXPERIAN S.A** y **CIFIN S.A.S. TRANSUNION.**, atendiendo que en el diligenciamiento se estableció que dichas entidades, no tienen injerencia de la presunta trasgresión alegada, pues solo son operadores de información cuya función es realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, esto cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades y contando con expresa autorización de la respectiva fuente.

Ahora bien, corresponde entonces a este despacho determinar si el comportamiento asumido por parte del **BANCO BBVA COLOMBIA**, afecta algún derecho fundamental de **ANGEL ANÍBAL ROJAS TRIANA** que sea objeto de amparo por vía de tutela. Para tal efecto, en el caso sub iudice, se debe iniciar analizando la procedencia de la presente acción pública.

Frente al tema la Honorable Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela resulta improcedente para resolver situaciones contractuales, comerciales o económicas, como en este caso:

*"...la prosperidad de la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable debe valorarse en relación con la afectación o amenaza de un derecho 'ius fundamental' **y no frente a las consecuencias comerciales o económicas que le resulten adversas al accionante**"* <sup>5</sup> (Resalto)

*"El hecho de que el daño inflingido pueda entonces repararse por otras vías judiciales, dotadas del mecanismo de la suspensión provisional, **descarta de plano la procedencia de la tutela** como mecanismo transitorio en el presente caso, ya que de estar produciéndose un perjuicio en contra de los demandantes, el mismo no tiene la entidad de ser irremediable y, por tanto, no requiere de medidas urgentes. Sin duda que la reparación económica que puede obtenerse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es exactamente la misma que podría ordenarse previamente por la vía informal de tutela, lo cual deja sin piso*

<sup>5</sup> Sentencia T-978 de 2006.

*cualquier actuación en este último escenario judicial pues la situación alegada es reversible.”<sup>6</sup> (Negrilla fuera de texto)*

En este orden de ideas, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución fue creada como mecanismo preferente y sumario, que tiene como objetivo proteger los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que sean amenazados o vulnerados, más no la creación de un procedimiento paralelo o complementario a los ya existentes en nuestra la legislación.

Ahora bien, vislumbra el Despacho que sumado a lo anterior, en el presente caso el accionante no ha acudido ante las autoridades competentes para dirimir dicho conflicto Y es que la acción de tutela, conforme a ese principio de subsidiariedad contenido de manera expresa en el mismo artículo 86 de la Constitución Política de Colombia “[...] solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Conforme con el anterior mandato, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la acción de tutela, pues la misma Constitución ha dispuesto que las autoridades de la República en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades<sup>7</sup>, cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. Por lo anterior, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos. Sobre el particular ha indicado la Corte Constitucional:

*“Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro*

---

<sup>6</sup> Sentencia de unificación SU-037 de 2009.

<sup>7</sup> Artículo 2° C.P.

del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que **la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa**. Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario<sup>8</sup>, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela<sup>9</sup> que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias<sup>10</sup>, **como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes**, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes<sup>11</sup>, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.

"Así las cosas resulta claro entonces, que la acción de tutela procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se otorgue automáticamente su procedencia, pues este mecanismo constitucional no puede utilizarse con desconocimiento de la existencia de los instrumentos procesales ordinarios y especiales ni de las competencias de las respectivas autoridades, a fin de resolver las controversias que les han sido previamente asignadas a ellas."<sup>12</sup>

Lo anterior significa que en el caso concreto la tutela no es el medio idóneo y eficaz para lograr las pretensiones elevadas por **ANGEL ANÍBAL ROJAS TRIANA**, ya que excede su objeto, pues se insiste, aquélla fue creada para la protección de derechos constitucionales trasgredidos o amenazados, más no como un procedimiento paralelo o complementario a los ya existentes en nuestra legislación para defender derechos patrimoniales, ya que para estos casos en los que la pretensión principal es lograr la modificación, actualización o eliminación de un reporte que se presume se realizó sin el cumplimiento de la normatividad vigente, sin existir justificación

<sup>8</sup> Sentencia T-660 de 1999.

<sup>9</sup> Sentencia C-543 de 1992.

<sup>10</sup> Sentencias SU-622 de 2001, T-116 de 2003.

<sup>11</sup> Sentencias C-543 de 1992; T-567 de 1998; T-511 de 2001; SU-622 de 2001 y T-108 de 2003.

<sup>12</sup> Sentencia T-500-09.

alguna para no haber acudido a las autoridades competentes y mucho menos sin tener prueba alguna que demuestre un perjuicio irremediable, se hace necesario acudir al medio de defensa judicial con que se cuenta para resolver este tipo de controversias, que en el caso concreto son la Superintendencia de Industria y Comercio y/o la Superintendencia Financiera, entes que tienen como función la vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley y que tiene como misión promover y proteger los derechos y deberes de usuarios y prestadores de servicios públicos y la prestación de los mismos para mejorar la calidad de vida de los usuarios<sup>13</sup>.

Por último, este Juzgado no puede pasar por alto que con lo aportado por las partes en este diligenciamiento, se logró establecer que la obligación crediticia por la que fue reportado **ANGEL ANÍBAL ROJAS TRIANA**, se encuentran castigada por mora en el pago.

Como corolario de lo anterior, al no reunirse los requisitos trazados por la jurisprudencia para la procedencia de la acción de tutela, el Despacho negará la acción constitucional impetrada por **ANGEL ANÍBAL ROJAS TRIANA** en contra del **BANCO BBVA COLOMBIA**.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **R E S U E L V E**

**P R I M E R O: DESVINCULAR** del contradictorio a las vinculadas **DATA CREDITO EXPERIAN S.A** y **CIFIN S.A.S. TRANSUNION.**, atendiendo que en

<sup>13</sup> [www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co)

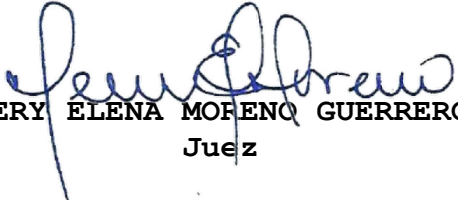
el diligenciamiento se estableció que dichas entidades, no tienen injerencia de la presunta trasgresión alegada.

**S E G U N D O**: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por **ANGEL ANÍBAL ROJAS TRIANA** en contra del **BANCO BBVA COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**T E R C E R O**: **CONTRA** esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

**C U A R T O**: En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
MERY ELENA MORENO GUERRERO  
Juez

Firmado Por:

Mery Elena Moreno Guerrero  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Penal 060 Control De Garantías  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7856e11d77fc77df1895178f1b79718869810052daa38497af6395af5b2e589b

Documento generado en 16/02/2022 12:30:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**